

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL

S.S. SAN MARTIN CASTRO
VALDEZ ROCA
CALDERON CASTILLO

A.V. 13 - 2004

Cuaderno de Cuestión Previa.
Manuel Augusto Blacker Miller.

Lima, nueve de agosto de dos mil seis.-

AUTOS y VISTOS; la cuestión previa deducida por el acusado Manuel Augusto Blacker Miller; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que el acusado Blacker Miller, a través de su abogado defensor, en su escrito de fojas ciento ocho, al amparo del artículo cuatro del Código de Procedimientos Penales, deduce cuestión previa; que al respecto sostiene que la prerrogativa del fuero especial ante la Corte Suprema de Justicia –al igual que el antejuicio constitucional– está sujeto a un plazo de caducidad de cinco años, conforme lo determina el artículo noventa y nueve de la Constitución de mil novecientos noventa y tres, y si se tiene en cuenta que el citado acusado fue Ministro de Relaciones Exteriores desde el seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno hasta el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, la prerrogativa en cuestión cesó el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, pese a lo cual la resolución acusatoria del Congreso se expidió el diez de junio de dos mil tres, es decir, se le sometió a antejuicio pese a que ya no tenía los indicados privilegios; que, asimismo, sostiene que el artículo cien de la Constitución colisiona con otras disposiciones constitucionales al impedir al órgano judicial la potestad de verificar las condiciones de la acción penal –en especial con el principio de exclusividad del ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial, previsto en los artículos ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve, inciso uno, de la Ley Fundamental–, antinomia que debe resolverse a favor de estas últimas,

ya sea porque estas últimas son normas que al interior de la propia Constitución tienen un rango superior al consagrar principios o valores, o porque ante un conflicto con la que consagra el cuestionado artículo cien de la Constitución debe resolverse aplicando el principio de especialidad a favor de las anteriormente citadas: artículos ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve, inciso uno. **Segundo:** Que corrido traslado de la cuestión previa a las demás partes y cumplido el trámite de vista fiscal, incluso debatido el punto en la sesión de audiencia del veintiséis de julio último, es del caso dictar la resolución que resuelva este incidente. **Tercero:** Que de autos aparece lo siguiente: **a)** que, según la acusación fiscal de fojas veintisiete, se imputa a Blacker Miller, al igual que a los imputados Alberto Fujimori Fujimori y otros ex Ministros de Estado, la comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – rebelión como consecuencia del alzamiento en armas –con la intervención de efectivos militares y policiales- suscitado el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos que dio lugar a la ruptura del orden institucional, establecido por la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, y a la instauración del denominado “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”; **b)** que el procedimiento constitucional de antejuicio se inició con las denuncias constitucionales del veintisiete de febrero de dos mil uno y tres de agosto de dos mil uno, signadas con los números ciento diecisiete y diez, respectivamente, y concluyó con la Resolución Legislativa del Congreso número cero diecisiete - dos mil dos - CR, del cinco de junio de dos mil tres, publicada en el diario oficial “El Peruano” el diez de junio de dos mil tres; **c)** que, en cumplimiento a dicha resolución acusatoria, la Fiscalía de la Nación formalizó la correspondiente denuncia con fecha cinco de julio de dos mil cuatro, corriente a fojas una, en cuya virtud la Vocalía Suprema por auto de fojas ciento diez, del veintiuno de julio de dos mil cuatro, dictó el auto de apertura de instrucción; y, **d)** que culminado el periodo de investigación judicial, se emitió acusación fiscal a fojas veintisiete, luego mediante resolución de fojas ciento uno, del diez de octubre de dos mil

cinco, se dictó auto de enjuiciamiento, y finalmente, se profirió el auto de citación a juicio de fojas ciento siete, del veintitrés de febrero de dos mil seis, iniciándose la audiencia oral el veintiuno de junio último, actualmente en trámite. **Cuarto:** Que la cuestión previa, prevista en el artículo cuatro del Código de Procedimientos Penales, es una institución procesal destinada a denunciar la falta de un presupuesto procesal referido al correcto ejercicio o promoción de la acción penal, específicamente la ausencia de un requisito de procedibilidad, el cual resulta, en parte, de las relaciones del objeto del proceso con el procedimiento concreto, una de cuyas manifestaciones es la exigencia de una autorización para proceder proveniente de un órgano político, como es el Congreso en el supuesto de la prerrogativa de la acusación constitucional o antejuicio, tal como está regulado tanto en la Constitución de mil novecientos setenta y nueve como en la vigente de mil novecientos noventa y tres [artículos ciento ochenta y tres y noventa y nueve, respectivamente]. **Quinto:** Que, ahora bien, lo que denuncia el imputado no es la falta de una previa acusación constitucional, sino que ésta se produjo pese a que no correspondía hacerlo porque ya había vencido el plazo de caducidad previsto por el artículo noventa y nueve de la Constitución de mil novecientos noventa y tres, a la par que impugna la legitimidad del párrafo final del artículo cien de dicha Ley Fundamental porque –según entiende– impide al órgano jurisdiccional calificar la procedencia del procesamiento penal instado por la resolución acusatoria de contenido penal del Congreso; que, como es obvio, esos cuestionamientos no forman parte del objeto y de la finalidad perseguida por una cuestión previa, pues se denuncia la realización de un trámite parlamentario –y el consiguiente aforamiento– con anterioridad a la denuncia del Ministerio Público, no su ausencia u omisión, que es precisamente la base u objeto de todo requisito de procedibilidad; que, por lo demás, la realización de un procedimiento parlamentario, que a partir de la exposición del imputado cabe calificarlo de superfluo porque no correspondía llevarlo a cabo, una vez que el proceso penal ya está en curso –es más, en pleno juicio oral–

sólo agrega al mismo un trámite preprocesal y, en todo caso, una efectiva complicación a la iniciación del propio proceso, introduciendo incluso un factor de dilación censurable a la persecución penal -que debió esperar el pronunciamiento positivo del Congreso-; que, igualmente, el análisis de la función -reputada inconstitucional- que cumple el párrafo final del artículo cien de la Carta Política y su eventual inaplicación en esta sede, a lo que se agregaría su denunciada lógica perturbadora del proceso -en especial de la potestad jurisdiccional-, más allá de su evidente interés jurídico, tampoco forma parte del objeto procesal de una cuestión previa, que se limita -como ya se anotó- a determinar si se cumplió o no un presupuesto procesal referido al ejercicio o promoción de la acción penal. **Sexto:** Que esta Sala Penal Especial en la excepción de jurisdicción deducida por el imputado, resuelta en la fecha, se ha pronunciado acerca de la necesidad de una acusación constitucional -identificando la norma constitucional aplicable-, así como también, en el caso concreto, de la prerrogativa funcional o privilegio procesal del aforamiento; que, por lo demás, es de enfatizar que no es ésta la ocasión procesal para pronunciarse tanto sobre las reglas del procedimiento parlamentario que se han seguido, cuanto respecto a las exigencias de relevancia procesal y efectos jurídicos en esta causa que definen el tercer y último párrafo del artículo ciento de la Constitución vigente de mil novecientos noventa y tres. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADA** la cuestión previa deducida por la defensa del acusado Manuel Augusto Blacker Miller; hágase saber en el acto oral.-